



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 573-2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 467-2013-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 467-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADOS : MARÍA JANCCO JANCCO
NORA YULISA MENDOZA JANCCO
PAUL MARIO MENDOZA QUISPE
INVERSIÓN AMAZÓNICO MENJA E.I.R.L.
S.M.R.L. GAMALIEL II
S.M.R.L. JEMIMA ANGIE

DERECHOS MINEROS : (VER ANEXO I)

UBICACIÓN : DISTRITOS DE INAMBARI Y HUEPETUHE,
PROVINCIAS DE TAMBOPATA Y MANU,
DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
DISTRITOS DE CAMANTI, SAN PEDRO Y LIMATAMBO,
PROVINCIAS DE QUISPICANCHI, CANCHIS Y ANTA,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
DISTRITO DE ANANEA, PROVINCIA DE SAN ANTONIO
DE PUTINA, DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara que los señores Nora Yulisa Mendoza Jancco, Paul Mario Mendoza Quispe y la empresa Inversión Amazónico Menja E.I.R.L. conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Buena Fortuna-2000", "Ccoylloritti Dos", "Chavinsa N° 2-A", "Gavilán de Oro N° 5", "Gavilán de Oro N° 8", "Mario Julihno", "Menja II", "Menja Primero", "Menja Quinto", "Nino VIII", "Paul I", "Quince de Enero", "Rolito I", "Rony X", "Rony Primero", "Rony Segundo", "Rony Tercero", "Rony Cuarto", "Rony Quinto", "Sánchez" y "Solitario 2003" supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la señora María Jancco Jancco al no haberse acreditado que integre el grupo económico; en consecuencia, remítanse los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Cusco y Madre de Dios, para que procedan conforme a sus competencias.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a las sociedades legales S.M.R.L. Gamaliel II y S.M.R.L. Jemima Angie, toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución sus únicos derechos "Gamaliel II" y "Jemima Angie" se encuentran extinguidos.





Finalmente, se excluyen los derechos mineros "Gavilán de Oro N° 3", "Menja 2010", "Menja VII", "Menja VIII", "Menja X y "Mister 2", al acreditarse que dichos derechos, a la emisión de la presente declaración, no son de titularidad de ninguno de los administrados.

Lima, 30 JUN. 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 0227-2013-OEFA/DS¹ en el cual se señaló, que en el ejercicio de su función supervisora² detectó lo siguiente:
 - (i) Los señores María Jancco Jancco (en adelante, **María Jancco**), y Paul Mario Mendoza Quispe (en adelante, **Paul Mendoza**) conjuntamente con la empresa Inversión Amazónico Menja E.I.R.L. (en adelante, **Inversión Amazónico**) conforman un grupo económico, toda vez que mantienen vinculación económica, siendo el señor Paul Mendoza quien ejerce control sobre dicho grupo económico.
 - (ii) Los señores María Jancco Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico, como grupo económico cuentan con treinta y dos (32) derechos mineros que en conjunto suman un total de 5 656,1591 hectáreas, por lo que, no se encuentran en el estrato de la pequeña minería y la minería artesanal.
 - (iii) Los días 16 de mayo y 18 de junio de 2012, el señor Paul Mendoza (a nombre propio y en representación de la empresa Inversión Amazónico) y la señora María Jancco se acogieron al procedimiento de formalización minera, presentando las Declaraciones de Compromisos de los derechos mineros "Rony Primero", "Rony Segundo", "Rony Tercero", "Rony Cuarto", "Rony Quinto", "Menja II", "Paul I", "Buena Fortuna-2000", "Ccoyllority Dos", "Gavilán de Oro N° 8", "Mario Julihno", "Menja X", "Mister 2" y "Yulisa II". Sin embargo, dicho procedimiento es aplicable únicamente a aquellos productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad³.



¹ Folios 1 al 116 del expediente.

² Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 37°.- Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguiente funciones:

a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados. (...).

³ Decreto Legislativo N° 1105 – Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal



En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores María Jancco Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico por presuntas infracciones a la normativa ambiental.

2. De la evaluación efectuada por la Autoridad Instructora esta advirtió una presunta vinculación entre los señores Paul Mendoza, María Jancco, la empresa Inversión Amazónico., la señora Nora Yulisa Mendoza Jancco (en adelante, **Nora Mendoza**), y las Sociedades Mineras de Responsabilidad Limitada Gamaliel II y Jemima Angie (en adelante, **S.M.R.L. Gamaliel II** y **S.M.R.L. Jemima Angie**; respectivamente).
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 682-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴ de fecha 5 de agosto de 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA, inició el procedimiento administrativo sancionador contra los señores María Jancco, Nora Mendoza, Paul Mendoza, la empresa Inversión Amazónico y las S.M.R.L. Gamaliel II y S.M.R.L. Jemima Angie; por el presunto desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva:

Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
<p>Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.</p> <p>Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446.</p> <p>Artículo 15° del Reglamento la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>Numeral 2.1. del Punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.</p>	<p>Desde 0 hasta 10,000 UIT</p>	<p>PA/SPLC/C TPT/DTD(*)</p>	<p>MUY GRAVE</p>

(*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

"Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad (...)"

⁴ Folios 35 al 42 del expediente.

⁵ Dicha resolución fue debidamente notificada a los administrados en las siguientes fechas:

Administrado	Fecha de notificación
María Jancco Jancco	27.08.2013
Nora Yulisa Mendoza Jancco	27.08.2013
Paul Mario Mendoza Quispe	27.08.2013
Inversión Amazónico Menja E.I.R.L.	18.02.2014
S.M.R.L. Gamaliel II	22.01.2014
S.M.R.L. Jemima Angie	27.08.2013



4. Mediante escritos del 18 de setiembre de 2013, los señores María Jancco, Nora Mendoza y Paul Mendoza, presentaron sus descargos señalando lo siguiente⁶:

- (i) El ámbito de aplicación de las Resoluciones de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores del Perú - CONASEV N° 90-2005-EF/94.10 y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú - SBS N° 445-2000 es el mercado de valores, por lo que no pueden ser aplicadas al presente procedimiento, más aún si la actividad minera se encuentra regulada por normas de mayor jerarquía.
- (ii) Los estratos mineros se encuentran debidamente regulados, habiéndose establecido de manera indubitable las condiciones para determinar la cantidad de hectáreas por cada estrato, por lo que resulta innecesaria la aplicación normas de sectores completamente distintos y no relacionados a la minería.

Descargos de la señora María Jancco

- (i) Se desempeña en la actividad minera contando con cinco (5) derechos mineros "Fabián I 2012", "Mary II", "Morita V", "Rony Paul 2012" y "Yulissa II", sumando un total de 1 900 hectáreas no superando las 2 000 hectáreas que señala la ley, por lo que cuenta con la calificación de pequeño productor minero hasta el 2013.
- (ii) Manifiesta que no tiene vínculo con el señor Paul Mendoza, toda vez que si bien tienen una hija (Nora Mendoza) no están casados y tampoco han mantenido una convivencia constante.
- (iii) No conforma una sociedad conyugal con el señor Paul Mendoza, y aun cuando se consignó dicho estado en el asiento N° 004 de la Partida Registral N° 11054800, ello se debió a un error, por lo que procedió a solicitar su rectificación ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cusco.

Descargos de la señora Nora Mendoza

- (i) A través de la empresa Inversión Amazónico se desempeña en la actividad minera contando con catorce (14) derechos mineros "Buena Fortuna-2000", "Ccoylloritti Dos", "Gavilán de Oro N° 8", "Mario Julihno", "Menja 2010", "Menja II", "Menja VII", "Menja VIII", "Menja X", "Menja Primero", "Menja Quinto", "Mister 2", "Quince de Enero" y "Rony X", los cuales suman 1 849,9991 hectáreas las cuales no superan las 2 000 hectáreas que señala la ley, por lo que hasta el año 2013 contó con la calificación de pequeño productor minero.
- (ii) No existe la intención de evadir responsabilidades dado que la transferencia de titularidad de la empresa Inversión Amazónico se efectuó en calidad de anticipo de legítima el 22 de abril de 2003, esto es, con anterioridad a la creación del OEFA.



⁶ Folios 142 al 224 del expediente.



- (iii) Dado que las personas jurídicas están sujetas a mayores controles de fiscalización, resulta ilógico que se constituya una empresa individual con la intención de evadir cualquier responsabilidad.
- (iv) El señor Paul Mendoza, figura como gerente general de la empresa Inversión Amazónico debido a la necesidad de contar con el apoyo de alguien que conoce esta actividad, siendo sus atribuciones limitadas.

Descargos del señor Paul Mendoza

- (i) Se desempeña en la actividad minera contando con doce (12) derechos mineros "Chavinsa N° 2-A", "Gavilán de Oro N° 3", "Nino VIII", "Paul I", "Rolito I", "Rony Primero", "Rony Segundo", "Rony Tercero", "Rony Cuarto", "Rony Quinto", "Sánchez" y "Solitario 2003", los cuales suman 1 780,0538 hectáreas las cuales no superan las 2 000 hectáreas que señala la ley, por lo que hasta el año 2013 contó con la calificación de pequeño productor minero.
 - (ii) Los derechos mineros "Mis Tres Amigos", "Solitario 2002" y "Virgen de Copacabana II" se encuentran extinguidos.
 - (iii) No está casado con la señora María Jancco y cada uno se dedica de manera particular a la actividad minera.
 - (iv) Es gerente general de la empresa Inversión Amazónico Menja porque a la fecha de transferencia de dicha empresa la titular (Nora Mendoza) era menor de edad y deseaba guiarla en la minería.
 - (v) Formó parte de la S.M.R.L. Gamaliel II y S.M.R.L. Jemima Angie sin haber ejercido ningún acto de poder sobre las mismas, dado que solo contaba con 50 y 33 participaciones, en cada una de ellas, respectivamente.
5. Cabe precisar, que tanto la empresa Inversión Amazónico como las sociedades legales S.M.R.L. Gamaliel II y S.M.R.L. Jemima Angie no presentaron sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 682-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

6. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el

Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado)



OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

7. El 5 de setiembre de 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).
8. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos⁸. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería **eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales**.
9. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental**⁹.
10. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en sí misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería¹⁰.



Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 1°.- Objeto

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."



Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

10. Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD
- "Artículo 3°.- Grupo económico entre titulares mineros
- 3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.



11. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
- i. El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado**. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
 - ii. En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa**.
12. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325¹¹ señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹².
13. Es preciso indicar que, **conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos**



3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería."

¹¹ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

12 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) **Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental** o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren¹³.

14. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenecen los administrados y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si los señores María Jancco, Nora Mendoza, Paul Mendoza, la empresa Inversión Amazónico, y las sociedades legales S.M.R.L. Gamaliel II y S.M.R.L. Jemima Angie pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

III.1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1.1 Los estratos mineros

16. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
17. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹⁴; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁵.
18. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91^o¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto



¹³ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

¹⁴ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹⁵ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además.





Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el TUO de la Ley General de Minería), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

- (i) **Pequeño productor minero:** dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día;** y,
- (ii) **Productor minero artesanal:** dedicarse habitualmente (y **como medio de sustento**) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.**

III.1.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

19. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁷.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964¹⁸ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las



3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.*

Son productores mineros artesanales los que:

1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)*



¹⁷ Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
(...)
c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"

¹⁸ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.



actividades mineras al OSINERGMIN¹⁹, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰.

20. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería ²¹	No se establece un tamaño determinado	Más de 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

21. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.**

III.1.3 La determinación del grupo económico para efectos de la fiscalización ambiental

22. Conforme al Numeral 3.4 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325²² para efectos de la fiscalización ambiental, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.



¹⁹ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

²¹ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

²² Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Grupo económico entre titulares mineros

3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica".



23. Asimismo, de acuerdo al Numeral 3.5 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325²³ para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.
24. Cabe precisar que, para la determinación del grupo económico se tomará en consideración la situación de los administrados a la fecha de entrada en vigencia de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, toda vez que conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren.

III.1.4 Análisis del caso

25. De manera previa al análisis del caso, es preciso señalar que al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tomó como referencia los criterios señalados en la Resolución de la SBS N° 445-2000 y la Resolución de la CONASEV N° 90-2005-EF/94.10; no obstante, la presente resolución se sustenta íntegramente en los criterios de vinculación señalados en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, las cuales constituyen una norma específica que regula determinados aspectos de la fiscalización ambiental minera.
26. En tal sentido, el cuestionamiento realizado por los administrados respecto a la aplicación de las citadas resoluciones carece de sustento, toda vez que las mismas solo sirvieron como un marco de referencia al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

A) El grupo económico integrado por los administrados

A.1) El grupo económico conformado por los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico

- a) Vinculación entre los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico

Vinculación entre los señores Nora Mendoza y Paul Mendoza

El Artículo 236° del Código Civil²⁴ señala que el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

²³ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común".

²⁴ Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295

"Parentesco consanguíneo

Artículo 236°.- El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.



28. Al respecto, la doctrina especializada señala lo siguiente²⁵:

"En ese sentido, el parentesco "nace de la naturaleza" cuando se asienta en la consanguinidad ("parentesco típico") y puede ser en "línea recta" o "línea colateral". Será en "línea recta" cuando una persona desciende de otra (por ejemplo, hijo y padre, nieto y abuelo) y será en "línea colateral" cuando se reconoce un tronco común (por ejemplo primos, tío y sobrino). Este tipo de parentesco es desarrollado por el artículo 236 del Código Civil al establecer que "el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles solo hasta el cuarto grado de consanguinidad".

29. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el señor Paul Mendoza es el padre de la señora Nora Mendoza, según se muestra a continuación:

- Conforme se muestra en el Certificado de Inscripción N° 00103301-13-RENIEC, el padre de la señora Nora Yulisa Mendoza Jancco es el señor Paul Mario Mendoza Quispe²⁶.
- La Partida Registral N° 11001726 de la Oficina Registral de Madre de Dios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**) correspondiente a la inscripción de la empresa Inversión Amazónico señala lo siguiente²⁷:

"02.- TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD.- Doña NORA YULISA MENDOZA JANCCO, peruana, soltera, menor de edad representada en este acto por sus padres, con domicilio en la calle Tecte N° 315 del distrito, provincia y departamento del Cusco, ha pasado a ser la nueva titular de la empresa materia de la presente partida registral, en merito a la anticipo de legitima que le otorgan sus señores padres don **Paul Mario Mendoza Quispe y doña María Jancco Jancco (...)**"

- El señor Paul Mendoza señaló en su escrito de descargos lo siguiente²⁸:

"Es así que respecto de la E.I.R.L. Amazónico Menja de la cual el recurrente es Gerente General conforme consta del original de vigencia de poder que se adjunta a la presente, debo manifestar que la misma fue transferida mediante anticipo de legitima en **favor de mi hija Nora Yulisa Mendoza Jancco (...)**"

(Negrilla agregada)



En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado."

²⁵ ALIAGA HUARIPATA, Luis y ALVARADO QUINTEROS, Ydalia. "Parentesco por afinidad" En: El Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo II, Lima: 2003, p. 32.

²⁶ Folio 180 del expediente.

²⁷ Folio 178 del expediente.

²⁸ Folio 191 del expediente.



30. En consecuencia, ha quedado acreditado que el señor Paul Mendoza es el padre de la señora Nora Mendoza existiendo entre ellos una **vinculación de parentesco**.
- ii) Vinculación entre los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico
31. La doctrina societaria señala que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, **E.I.R.L.**) es una persona jurídica de Derecho Privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de pequeña empresa²⁹.
32. El Artículo 36° del Decreto Ley N° 21621 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, **Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**) establece que **el titular es el órgano máximo de la empresa** y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta³⁰.
33. En esa línea, el Artículo 39° de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada³¹ señala que corresponde al titular de la E.I.R.L. decidir sobre los asuntos que requiera el interés de la empresa o que la ley determine. Asimismo, el Artículo 43° de la referida norma³² señala que la Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa.
34. En tal sentido, conforme al marco normativo expuesto, **el titular de la empresa es el encargado de decidir sobre el destino de la misma**; siendo las decisiones que tome manifestaciones de la empresa, mientras que **el gerente es quien la administra y representa**.
35. Según la Partida Registral N° 11001726 de la Oficina Registral de Madre de Dios de la SUNARP³³, la señora **Nora Mendoza es la titular de la empresa Inversión Amazónico**, condición que obtuvo siendo menor de edad, en virtud del anticipo de legítima que le otorgaron sus padres.



²⁹ MARTÍNEZ ALVAREZ, Carlos Alfredo. "La empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Constitución y Transformación". En Contadores & Empresas. Año 11 N° 223. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 69.

³⁰ Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada "Artículo 36°.- El Titular es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta".

³¹ Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada "Artículo 39°.- Corresponde al Titular:
a. Aprobar o desaprobado las cuentas y el balance general de cada ejercicio económico;
b. Disponer la aplicación de los beneficios, observando las disposiciones de la presente Ley, en particular, de los trabajadores;
c. Resolver sobre la formación de reservas facultativas;
d. Designar y sustituir a los Gerentes y Liquidadores;
e. Disponer investigaciones, auditorías y balances;
f. Modificar la Escritura de Constitución de la Empresa;
g. Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la Empresa;
h. Aumentar o disminuir el capital;
i. Transformar, fusionar, disolver y liquidar la Empresa;
j. Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la Empresa o que la Ley determine."

³² Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada "Artículo 43°.- La Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa."

³³ Folio 178 del expediente.



36. Por otra parte, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que, el **gerente de Inversión Amazónico es el señor Paul Mendoza**, conforme a los siguientes documentos:
- Partida Registral N° 11001726 de la Oficina Registral de Madre de Dios de la SUNARP³⁴.
 - Vigencia de Poder expedida por la Oficina Registral de Madre de Dios de la SUNARP³⁵.
 - Consulta efectuada al Sistema de Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**)³⁶.
 - Consulta efectuada al Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT correspondiente a la empresa Inversión Amazónico³⁷.
37. En tal sentido, queda acreditada la **vinculación de propiedad** (titular) que ostenta la señora Nora Mendoza en relación a la empresa Inversión Amazónico, y la **vinculación de control y gestión empresarial** (gerente) que existe entre el señor Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico.
- b) Fuente de control común del grupo económico
38. Respecto al control en la gestión de las empresas la doctrina especializada señala lo siguiente³⁸:

"Como el control es un elemento consustancial a la gestión, tiene que practicarse, de una forma u otra, en todos los niveles de la organización. No es válido aceptar que sólo la unidad orgánica de control sea la encargada de aplicarlo. Toda área con responsabilidad debe practicarlo, aunque sea la unidad de control quien establezca las políticas y procedimientos y suministre la información precisa a la áreas para que lo ejerzan."

39. En ese orden de ideas, la relación entre las funciones gerenciales básicas y el papel de control se resume en el siguiente gráfico:



³⁴ Folios 175 y 176 del expediente.

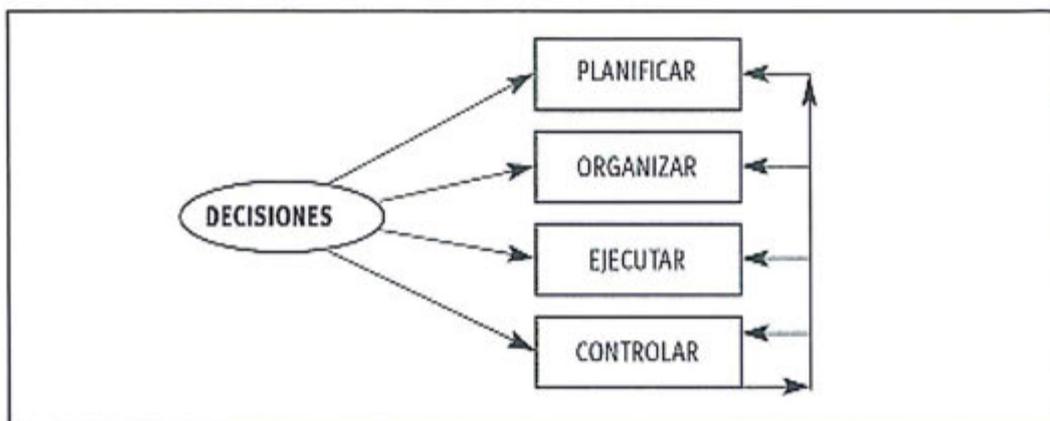
³⁵ Folio 206 del expediente.

³⁶ Folio 323 del expediente.

³⁷ Folio 324 del expediente.

³⁸ PÉREZ-CARBALLO VEIGA, Juan F. "Control de gestión empresarial". Esic Editorial, Octava edición, Madrid, 2013, p. 23.

Gráfico N° 1: Dinámica de la gestión



Fuente: PÉREZ-CARBALLO VEIGA, Juan F. "Control de gestión empresarial". Esic Editorial, Octava edición, Madrid, 2013, p. 23

40. Tal como se ha expuesto en el acápite precedente, y de acuerdo a los actos realizados por el señor Paul Mendoza se puede concluir razonablemente que en la realidad actúa como una **fuentes de control común** que permite conducir al grupo económico como **una sola unidad económica**.

b.1) Respecto a la presentación de los petitorios mineros

41. De la consulta efectuada al Sistema SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET se observa que los petitorios correspondientes a los derechos mineros "Ccoylloritti Dos", "Mario Julihno", "Menja II", "Menja VII", "Menja Primero", "Menja Quinto", "Quince de Enero" y "Rony X" fueron presentados por el señor Paul Mendoza en ejercicio de sus facultades de gerente general de la empresa Inversión Amazónico³⁹.

42. Dicha conducta constituye un elemento de juicio que evidencia la existencia de una política concertada y planificada por **una fuente de control común**, la misma que fue ejecutada por el señor Paul Mendoza.

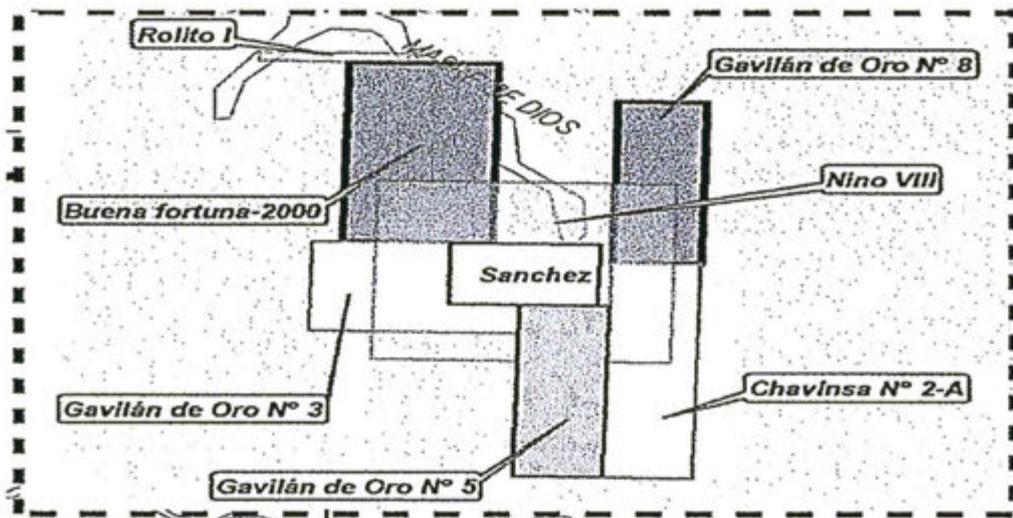
b.2) Respecto a la ubicación de los derechos mineros

43. Conforme a los reportes del Sistema Intranet del MINEM algunos de los derechos mineros del grupo económico, se encuentran ubicados en la región Madre de Dios.
44. En efecto, de la revisión del mapa obrante a folio 114 del expediente se observa que varios de los derechos mineros del grupo económico se encuentran contiguos y superpuestos, conforme se muestra a continuación:

³⁹ Folios 332 al 339 y 377 al 354 del expediente.



Gráfico N° 2: Derechos mineros del grupo económico



Fuente: Informe de

Derecho Minero	Titularidad
Buena Fortuna-2000	Inversión Amazónico Menja E.I.R.L.
Chavinsa N° 2-A	Paul Mario Mendoza Quispe
Gavilán de Oro N° 3	Paul Mario Mendoza Quispe
Gavilán de Oro N° 8	Inversión Amazónico Menja E.I.R.L.
Nino VIII	Paul Mario Mendoza Quispe
Sanchez	Paul Mario Mendoza Quispe
Rolito I	Paul Mario Mendoza Quispe



45. Conforme al Gráfico N° 2 se puede apreciar que la superposición y contigüidad de los derechos mineros de titularidad tanto del señor Paul Mendoza como de la empresa Inversión Amazónico evidencia un comportamiento concertado y orientado al desarrollo de actividades mineras en conjunto, lo cual tratándose de un grupo económico resulta atribuible a la gestión de una **fuerza de control común**.

b.3) Respecto a la presentación de las Declaraciones de Compromisos

46. En esa línea, otro hecho que realizó el señor Paul Mendoza, que evidencia el desarrollo de comportamientos propios de una fuerza de control común, es la presentación de las Declaraciones de Compromisos correspondientes a los derechos mineros de su titularidad y de la empresa Inversión Amazónico, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Presentación de las Declaraciones de Compromisos

Fecha de presentación	Derecho Minero	Titular del derecho minero	Presentado por:
16/05/2012	Buena Fortuna-2000	Inversión Amazónico Menja E.I.R.L.	Paul Mario Mendoza Quispe Condición: Gerente
	Ccoylloritti Dos		
	Gavilán de Oro N° 8		
	Marino Julihno		
	Menja X		
	Mister 2		
18/06/2012	Menja II	Paul Mario Mendoza Quispe	Paul Mario Mendoza Quispe Condición: Titular
	Paul I		
	Rony Primero		
	Rony Segundo		
	Rony Tercero		
	Rony Cuarto		
Rony Quinto			





b.3) Respecto a las transferencias de derechos mineros

47. Mediante Escritura Pública del 17 de abril de 2010, el señor Paul Mendoza transfirió la totalidad de sus derechos y acciones (50%) correspondiente al derecho minero "Buena Fortuna 2000" a favor de Inversión Amazónico, conforme consta en la Partida Registral N° 11054800 de la Oficina Registral de Cusco de la SUNARP⁴⁰.
48. Asimismo, según Escritura Pública del 10 de mayo de 2010, el señor Paul Mendoza transfirió la totalidad de sus derechos y acciones (33,32%) correspondiente al derecho minero "Gavilán de Oro N° 8" a favor de Inversión Amazónico, conforme consta en la Partida Registral N° 20001549 de la Oficina Registral de Cusco de la SUNARP⁴¹.
49. Adicionalmente a lo señalado, de la consulta efectuada al Sistema Intranet del MINEM⁴² se advierte que el 23 de abril de 2003, el señor Paul Mendoza otorgó en anticipo de legitima la totalidad de sus derechos y acciones (25%) correspondientes al derecho minero "Gavilán de Oro N° 5" a favor de la señora Nora Mendoza (quien a dicha fecha tenía catorce años), siendo este su único derecho minero.
50. Los hechos previamente reseñados evidencian las relaciones comerciales que existen entre los miembros del grupo económico, motivados por un control común ejercido por el señor Paul Mendoza.

b.4) Respecto a la defensa común de los miembros del grupo económico

51. De la revisión de los escritos de descargos presentados por los señores Nora Mendoza⁴³ y Paul Mendoza se advierten suficientes elementos de juicio que denotan una estrategia común del grupo económico para ejercer su defensa legal en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo siguiente:
- Ambos administrados están representados por la señora Silvia Jaén Rodríguez.
 - A su vez, señalaron como único domicilio procesal la Calle Maruri N° 228, oficina 218, edificio Rafael Calderón Penailillo, distrito, provincia y departamento del Cusco⁴⁴.
52. En consecuencia, conforme a los medios probatorios del expediente ha quedado acreditada la vinculación entre los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la

⁴⁰ Folio 345 del expediente.

⁴¹ Folio 346 del expediente.

⁴² Consulta 30 de junio del 2015.

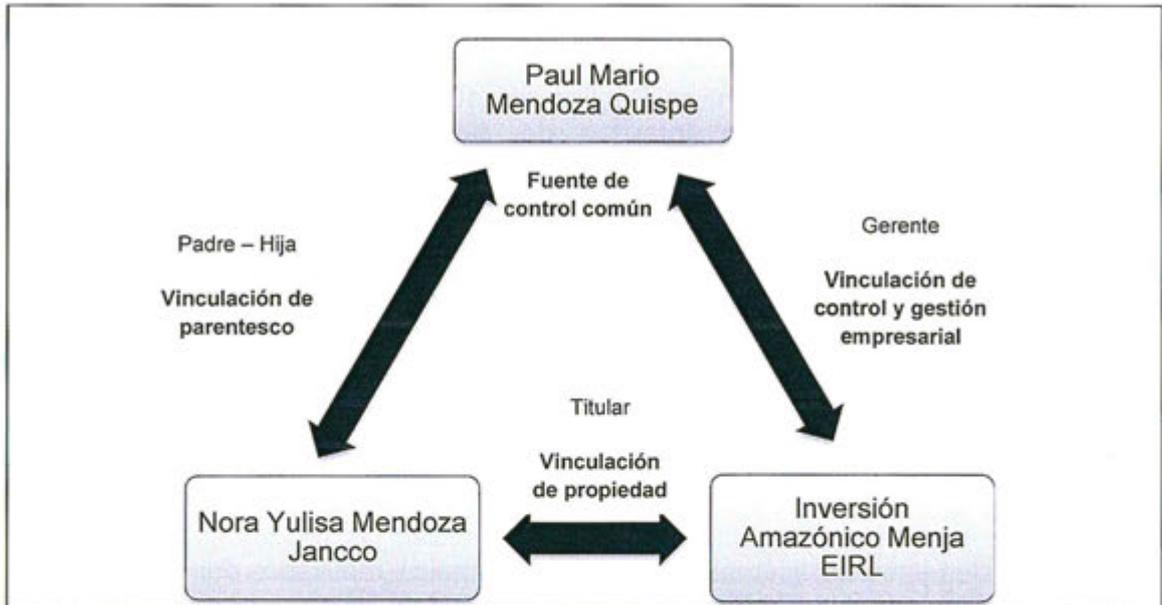
⁴³ Cabe precisar que la señora Nora Mendoza en sus descargos alude a los derechos mineros y actividades de la empresa Inversión Amazónico; por lo que aun cuando ésta no presentó sus descargos se advierte que la asesoría legal prestada a la señora Nora Mendoza se extiende a dicha empresa.

⁴⁴ Si bien dentro de la práctica jurídica resulta común que un abogado asesore a más de un cliente; en el presente caso, el hecho que dos administrados que forman parte del grupo económico sean asesorados por la misma abogada confirma la vinculación existente entre los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico.



empresa Inversión Amazónico, siendo el **señor Paul Mendoza** quien ejerce el **control común sobre el grupo económico**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

Gráfico N° 4: Grupo económico conformado por los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico



Elaboración propia



A.2) María Jancco Jancco

53. De la documentación obrante en el expediente se observa que aun cuando la señora María Jancco tiene una vinculación de parentesco con la señora Nora Mendoza, no forma parte integrante del grupo económico toda vez que sobre ella no recae el control común que ejerce el señor Paul Mendoza respecto de los miembros del referido grupo.
54. Asimismo, con relación a la vinculación conyugal entre los señores María Jancco y Paul Mendoza, los administrados presentaron los respectivos Certificados de Inscripción N° 00103306-13-RENIEC⁴⁵ y N° 00103304-13-RENIEC⁴⁶ en los cuales se consigna que el estado civil de ambos es "soltero", por lo que ello acredita que no existe ningún vínculo conyugal entre ambos.
55. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que la señora María Jancco no forma parte del grupo económico conformado por los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico.
56. Sin perjuicio de ello, se debe agregar que conforme a la consulta efectuada al Sistema Intranet del MINEM⁴⁷ se aprecia que la señora María Jancco cuenta con los derechos mineros "Fabián I 2012", "Mary II", "Morita V", "Rony Paul 2012" y "Yulisa II", los mismos que cuentan con una extensión total de **1 900 hectáreas**



⁴⁵ Folio 155 del expediente.

⁴⁶ Folio 197 del expediente.

⁴⁷ Folio 326 del expediente.



disponibles cumpliendo con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el **estrato de la pequeña minería y minería artesanal**, consecuentemente el OEFA no es competente para realizar la fiscalización ambiental de las actividades de dicho administrado.

57. Por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
58. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a la señora María Jancco de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

A.3) Sociedades Legales S.M.R.L. Gamaliel II y S.M.R.L. Jemima Angie

59. El Artículo 186° del TUO de la Ley General de Minería⁴⁸ establece que cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.
60. En ese orden de ideas, las sociedades legales S.M.R.L. Gamaliel II y S.M.R.L. Jemima Angie al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contaban con los derechos mineros "Gamaliel II" y "Jemima Angie"; respectivamente; siendo estos sus únicos derechos mineros.
61. No obstante, de la consulta efectuada al Sistema Intranet del MINEM⁴⁹ se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, los derechos mineros "Gamaliel II" y "Jemima Angie" se encuentran extinguidos. Por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

B) El estrato minero al que pertenece el grupo económico

62. En este punto, corresponde analizar si el grupo económico pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta el grupo económico superan las dos mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.
63. Sobre el particular, mediante Escritura Pública del 16 de marzo de 2013⁵⁰, Inversión Amazónico transfirió el derecho minero "Menja X" a favor de la empresa Inversiones Minera Oroche E.I.R.L., por lo que no cabe considerar sus hectáreas como parte del total de hectáreas del grupo económico.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 186°.- Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual. La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado, y por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión que la originó. Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones."

⁴⁹ Consulta 30 de junio del 2015.

⁵⁰ Folio 395 del expediente.



64. Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema Intranet del MINEM⁵¹ se verifica que los derechos mineros "Menja VII", "Menja VIII", "Menja X", "Mister 2", "Menja 2010" y "Gavilán de Oro N° 3" se encuentra extinguidos por lo que no corresponde que dichos derechos sigan siendo tomados en cuenta en el análisis del presente procedimiento administrativo.
65. En esa línea, de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que a la fecha de emisión de la presente resolución, las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico conformado por los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico suman en total **2 634.69 hectáreas**:

Cuadro N° 3: Derechos mineros vigentes de Paul Mendoza, Nora Mendoza y la empresa Inversión Amazónico

N°	Titular	Nombre del Derecho	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	INVERSIÓN AMAZÓNICO MENJA EIRL	MENJA PRIMERO	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	200
2		MENJA II	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	100
3		MENJA QUINTO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO	300
4		BUENA FORTUNA -2000	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	25
5		GAVILAN DE ORO N° 8	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	8,991
6		MARIO JULIHO	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	100
7		RONY X	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	100
8		QUINCE DE ENERO	INAMBARI	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS	200
9		CCOYLLORITTI DOS	INAMBARI/HUEPETUHE	TAMBOPATA / MANU	MADRE DE DIOS	100
10	PAUL MARIO MENDOZA QUISPE	RONY PRIMERO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO	500
11		RONY SEGUNDO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO	100
12		RONY TERCERO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO	100
13		RONY CUARTO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO	600
14		RONY QUINTO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO	100
15		PAUL I	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	6
16		ROLITO I	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	2,5
17		NINO VIII	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	1,3
18		SANCHEZ	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	4,2
19		SOLITARIO 2003	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	75
20	CHAVINSA N° 2-A	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	4,5	
21	NORA MENDOZA JANCCO	GAVILAN DE ORO N° 5	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS	7,2
Total						2 634.69

66. En tal sentido, dado que los derechos mineros del grupo económico suman en conjunto **2 634.69 hectáreas**, se concluye que el grupo económico no cumple con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal.

⁵¹ Consulta 30 de junio del 2015.



67. En consecuencia, corresponde a esta Dirección declarar que los señores Nora Mendoza, Paul Mendoza y la empresa Inversión Amazónico pertenecen al estrato de la **mediana y gran minería**, correspondiéndole al OEFA ser la autoridad competente para realizar las acciones de fiscalización ambiental de las actividades de los administrados.

III.1.5 Remisión de los actuados a los Gobiernos Regionales

68. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan⁵².
69. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras de los derechos mineros de titularidad de la señora María Jancco, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del Artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³, disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Cusco y Madre de Dios, para que procedan conforme a sus competencias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que los señores Nora Yulisa Mendoza Jancco, Paul Mario Mendoza Quispe y la empresa Inversión Amazónico Menja E.I.R.L. conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Buena Fortuna-2000", "Ccoylloritti Dos", "Chavinsa N° 2-A", "Gavilán de Oro N° 5", "Gavilán de Oro N° 8", "Mario Julihno", "Menja II", "Menja Primero", "Menja Quinto", "Nino VIII", "Paul I", "Quince de Enero", "Rolito I", "Rony X", "Rony Primero", "Rony Segundo", "Rony Tercero", "Rony Cuarto", "Rony Quinto", "Sánchez" y "Solitario 2003" supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador a los derechos mineros "Menja 2010", "Menja VII", "Menja VIII", "Mister 2", "Gavilan de Oro

⁵² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."

⁵³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 82.- Declinación de competencia

82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado."



N° 3 y "Menja X" al acreditarse que dichos derechos, a la emisión de la presente resolución, no son de titularidad de ninguno de los administrados.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a las sociedades mineras de responsabilidad limitada S.M.R.L. Gamaliel II y S.M.R.L. Jemima Angie, toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución sus únicos derechos se encuentran extinguidos.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la señora María Jancco Jancco al no haberse acreditado que integre el grupo económico conformado por los señores Nora Yulisa Mendoza Jancco, Paul Mario Mendoza Quispe y la empresa Inversión Amazónico Menja E.I.R.L.

Artículo 5°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador a los Gobiernos Regionales de Cusco y Madre de Dios, para que procedan conforme a sus competencias.

Artículo 6°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



Artículo 7°.- Informar que en caso el presente pronunciamiento adquiera firmeza en vía administrativa, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se pronunciará sobre la existencia de la infracción administrativa imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 682-2013-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ANEXO I

Derechos Mineros y ubicación

N°	Titular	Nombre del Derecho	Distrito	Provincia	Departamento
1	INVERSIÓN AMAZÓNICO MENJA EIRL	MENJA PRIMERO	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
2		MENJA II	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
3		MENJA VII	INAMBARI	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS
4		MENJA VIII	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
5		MENJA X	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
6		MENJA QUINTO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO
7		BUENA FORTUNA -2000	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
8		GAVILÁN DE ORO N° 8	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
9		MARIO JULINHO	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
10		RONY X	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
11		QUINCE DE ENERO	INAMBARI	TAMBOPATA	MADRE DE DIOS
12		CCOYLLORITTI DOS	INAMBARI/ HUEPETUHE	TAMBOPATA / MANU	MADRE DE DIOS
13		MENJA 2010	ANANEA	SAN ANTONIO DE PUTINA	PUNO
14		MÍSTER 2	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
15	PAUL MARIO MENDOZA QUISPE	RONY PRIMERO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO
16		RONY SEGUNDO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO
17		RONY TERCERO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO
18		RONY CUARTO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO
		RONY QUINTO	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO
		PAUL I	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
21		ROLITO I	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
22		NINO VIII	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
23		GAVILÁN DE ORO N° 3	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
24		SANCHEZ	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
25		SOLITARIO 2003	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
26		CHAVINSA N° 2 - A	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
27	MARÍA JANCCO JANCCO	YULISSA II	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO
28		MORITA V	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS



29		MARY II	CAMANTI	QUISPICANCHI	CUSCO
30		RONY PAUL 2012	SAN PEDRO	CANCHIS	CUSCO
31		FABIÁN I 2012	LIMATAMBO	ANTA	CUSCO
32	NORA MENDOZA JANCCO	GAVILÁN DE ORO N° 5	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
33	SMRL GAMALIEL II	GAMALIEL II	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS
34	SMRL JEMIMA ANGIE	JEMIMA ANGIE	HUEPETUHE	MANU	MADRE DE DIOS

